



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA (ANTICIPADA)
RADICADO No. 2019 - 337

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre catorce de dos mil veinte.

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por el Señor GRACILIANO GOMEZ DIAZ a través de apoderado judicial contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. Nit. 900.427.553-1 reunidos como se encuentran los presupuestos procesales y estando las partes legitimadas debidamente para actuar en la causa, sin que se observe irregularidad que genere la invalidez de la actuación.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el art. 278 num. 2º del C.G.P. como quiera que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor GRACILIANO GOMEZ DIAZ se presenta demanda EJECUTIVA contra PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S. Nit. 900.427.553-1 la que por reparto correspondió conocer a este Despacho, donde por reunir los requisitos de ley se libró la orden de pago mediante providencia de fecha diciembre 10 de 2019 (fl.13 C.1), y se dispuso el pago de las siguientes sumas:

A.- CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00) por concepto de la primera cuota pactada para el pago del capital contenido en el

pagare No. 009 allegado.

B.- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA liquidados desde el 22 de noviembre de 2019, días siguiente al vencimiento del plazo para cancelar la primera cuota pactada en el pagare base de recaudo y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con posterioridad a la orden de pago librada, el ejecutante mediante escrito presentado el 13 de enero de 2020 (fl.22 a 28 C.1) reforma la demanda y solicita se imponga a la sociedad demandada el pago de la suma de \$160.000.000.00 que corresponde a la cuota vencida el 21 de diciembre de 2019.

El Despacho observa que la reforma de la demanda reúne las exigencias de ley y por tanto dispone aceptar la reforma presentada y librar nuevo mandamiento de pago para incluir el actual monto adeudado al ejecutante y dispone el pago de las siguientes sumas:

A.- CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00) por concepto de la primera cuota pactada para el pago del capital contenido en el pagare No. 009 allegado.

B.- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA liquidados desde el 22 de noviembre de 2019, días siguiente al vencimiento del plazo para cancelar la primera cuota pactada en el pagare base de recaudo y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000.00) por concepto de la segunda cuota pactada para el pago del capital contenido en el pagare No. 009 allegado.

D.- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA liquidados desde el 22 de diciembre de 2019, días siguiente al vencimiento del plazo para cancelar la primera cuota pactada en el pagare base de recaudo y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la parte demandada se notificó de la orden de pago se dispuso que la reforma de la demanda se notificara al pasivo por Estados, incluyéndolo en ese listado el día 29 de enero de 2020 (fl.32 C.1)

y surtida la notificación a través de apoderado judicial debidamente constituido por el Representante Legal de la Sociedad demandada, se formularon excepciones de mérito.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICION FORMULADA A TRAVES DE EXCEPCIONES

En el escrito presentado por la apoderada de la sociedad demandada, se observa que se opone a las pretensiones de la demanda sin que titule su defensa; sin embargo, de la lectura del escrito claramente se deduce la inconformidad con lo pretendido por el ejecutante.

Indica la parte demandada que el pagaré allegado para el cobro ejecutivo se origina del contrato de cesión de acciones que el señor Galiciano Gómez Díaz en calidad de socio accionista suscribió con la Sociedad Proyectos y Construcciones S.A.S., por cuanto era su interés vender las acciones que tenía en dicha sociedad.

Que el pagaré no. 009 allegado con la demanda se suscribió solamente para evidenciar el pasivo de la sociedad, como quedó plasmado en la reunión extralegal y así respaldar la compra de las acciones del socio demandante.

Que el pago de las acciones vendidas por el socio demandante dependía de un tercero que las comprara y no directamente de la sociedad demandada, más aún si se tiene en cuenta que la misma viene siendo embargada impidiendo lograr los desembolsos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones.

Que, en el contrato celebrado para efectos de la venta de las acciones de la sociedad demandada, los socios se comprometieron a no formalizar ninguna reclamación presente ni futura ante cualquier autoridad administrativa o judicial y que las obligaciones contenidas en el mismo hacen tránsito a cosa juzgada, tiene efecto entre las partes y no afecta derechos de terceros; quedando claro que el pagaré no. 009 allegado con la demanda forma parte integral del contrato de transacción celebrado internamente con la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. de la cual el demandante sigue siendo socio.

Solicita por lo tanto se revoque el mandamiento de pago librado por ser el pagaré allegado para la ejecución parte integral del contrato de transacción que se allega con el escrito de contestación, el cual se encuentra vigente y con prohibiciones expresas, tales como el cobro de intereses y el compromiso de no presentar reclamación alguna ante

ninguna autoridad y se inadmita la demanda presentada teniendo en cuenta que el demandante forma parte de la empresa demandada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE SOBRE EXCEPCIONES

Al responde las excepciones planteadas, la parte actora ataca en primer lugar la falta de técnica por parte de la apoderada de la sociedad demandada, por cuanto no enuncia en forma clara las excepciones formuladas, ni las motiva en forma lógica y congruente y por tanto deben considerarse como no presentadas.

Sin embargo, de lo anterior y pese a los yerros que presenta el escrito allegado por la parte demandada, el ejecutante se pronuncia sobre el mismo y manifiesta,

Frente a lo relativo a la imposibilidad del cobro de intereses, argumenta el ejecutante que la cláusula quinta del contrato celebrado para efectos de la cesión de las acciones por parte del demandante, alude a la imposibilidad del cedente y cesionario de reclamar sumas adicionales a las allí pactadas y no a los intereses que cobra el señor Gómez Díaz, los que a la luz del art. 717 del C.C., el dinero representado en un título valor genera una rentabilidad que es la que cobra el demandante.

Respecto a -la cosa juzgada- y a pesar de que lo narrado por la excepcionante no guarda sinonimia o congruencia, el demandante indica que en efecto en el contrato aludido por la parte demandada se estipuló que lo allí celebrado hacia tránsito a cosa juzgada, esto, lo era frente a la negociación de las acciones, pero no deslegitimaba al acreedor para ejercer su derecho al cobro por la vía ejecutiva de los dineros que no le fueron pagados por el pasivo.

Finaliza el demandante solicitando se mantenga la orden de pago librada por cuanto el escrito presentado por la parte demandada no es más que de tipo dilatorio, negando lo pretendido por la togada, como es la revocatoria del mandamiento de pago y la inadmisión de la demanda, pedimentos que no tiene piso jurídico que así lo amerite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Empecemos por recordar que el proceso ejecutivo es el llamado a asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener con injerencia de las instancias judiciales, la satisfacción de las mismas, exigiéndose en cualquiera de sus modalidades la existencia de un documento, denominado título ejecutivo, el cual supone la

consolidación de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 488 del C.P.C).

En este sentido y observando la naturaleza del título valor aportado como base de la presente ejecución, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 629 del Código de Comercio, los *"títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*. En este orden, se concibe que los títulos valores son documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertas características especiales como literalidad y autonomía, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales. Así, quien sea el tenedor de un título valor, conforme a su ley de circulación, está legitimado para acudir ante la justicia, en ejercicio de la acción cambiaria, para hacer efectivo el derecho literal y autónomo que va incorporado en este especial documento, si en la fecha pactada, su deudor no cumple con la obligación allí impuesta.

Con ese mismo propósito, preceptúa el artículo 488 del C.P.C., que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley"*. Es por lo anterior que la existencia del derecho como presupuesto para accionar por vía ejecutiva debe aparecer nítido, claro, consigo y preciso.

En este orden de ideas, se tiene que el título base de la ejecución es un pagaré otorgado por GUSTAVO SANCHEZ GOMEZ, como representante legal de la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., que suscribió a favor del demandante Señor GRACILIANO GOMEZ DIAZ, por valor de \$320.000.000.00 pagaderos en dos contados, el primero el 21 de noviembre de 2019 y el segundo el 21 de diciembre de 2019, fecha que sin lugar a dudas se encuentran vencidas si que el demandado haya procedido al pago de lo adeudado.

Así que en principio, el acreedor, al no recibir el pago en el término pactado, se encuentra legitimado para incoar la presente demanda ejecutiva contra el deudor, obligación representada en el pagaré allegado con la demanda, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dando lugar así, al Mandamiento de Pago proferido. Ahora, nada se discutió por la

demandada en el momento procesal correspondiente respecto a los requisitos de forma del título aquí ejecutado, por tanto se tiene que el mismo cumple con los requisitos contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, así como de los requisitos de claridad, expresabilidad y exigibilidad que faculta a su tenedor legítimo y acreedor para acudir en ejercicio de la acción ejecutiva a fin de reclamar el cumplimiento de las obligaciones en el consignado.

Ahora, ya se dijo que todos los títulos valores comparten las características de literalidad y autonomía, lo que hace presumir la veracidad y certeza de lo consignado en el título, sin embargo la ley comercial otorga la posibilidad al deudor u obligado de oponerse al pago si se da alguna de las causales de excepciones contra la acción cambiaria contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, correspondiéndole en todo caso al deudor u obligado la carga de probar los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta su defensa a través de los medios exceptivos planteados y que en su concepto constituyen un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, pues, al ejecutante la basta con demostrar la existencia de la obligación y su exigibilidad allegando el título valor correspondiente.

Procede entonces el Despacho a estudiar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, que como bien se dijo, no fueron nominadas, por tanto se designara como EXCEPCIÓN INTITULADA, pero que claramente va dirigida a atacar la falta de exigibilidad del título valor.

Lo primero que debe señalarse es que para que los medios exceptivos propuestos prosperen es necesario que quien los alegue los pruebe debidamente, y no se limite simplemente a manifestarlos, pues como ya se planteó, en virtud de los principios de literalidad y autonomía, lo allí consignado se presume cierto, veraz, pues el artículo 626 del Código de Comercio estipula que *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

En la sustentación de la excepción, se refiere el ejecutado respecto al origen del pagaré allegado para el cobro ejecutivo, alude a un contrato de venta de las acciones que el demandante tiene en la sociedad demandada celebrado el 17 de octubre de 2011 entre las personas que son parte en este proceso, el cual, según el excepcionante, tiene como única finalidad la adquisición de las acciones del señor Gómez Díaz, para que así la sociedad Proyectos y Construcciones S.A. las pueda ofrecer a un tercero, ante la necesidad de sacar a la sociedad del riesgo financiero en

que se encuentra.

Indica además que como garantía del pago del valor de las acciones al señor Graciliano Gómez Díaz, fue que se constituyó el pagaré no. 009 el 26 de octubre de 2019, el cual, en su concepto, hace parte integral del contrato de cesión de acciones celebrado entre PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S -PROCOSAN S.A.- y el demandante GRACILIANO GOMEZ DIAZ.

Pues bien, ya se dijo que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los **“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”**. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título. En otras palabras, existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor y por ello la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad de su parte, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

A lo anterior debe añadirse la autonomía, que implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Por ello el tenedor del título valor se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la

obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

Es así que pese a la retórica planteada por el excepcionante respecto al origen del negocio, no logra desvirtuar la literalidad y autonomía del título valor ejecutado, pues si bien es cierto el título pudo surgir del negocio de venta de las acciones, no se vislumbra cláusula alguna que limitara la exigibilidad del título a la venta futura de las acciones a un tercero, no aparece en el contrato que la exigibilidad del título estuviere limitada a una condición como la que se expuso. Tampoco se desprende de la lectura del contrato allegado prohibición alguna al demandante para ejercer su derecho autónomo de ejecutar los dineros que le adeuda la sociedad demandada, ni impedir que sobre los mismos pueda ejecutar los intereses moratorios.

Antes al contrario, la literalidad del contrato lo que refleja es que la aquí demandada "readquirió" las acciones del socio aquí demandante, y fijaron las partes el valor que consideraron como precio de venta, pactando a su vez la forma de pago. La cosa juzgada de la que se queja el accionado fue pactada en el contrato, hace relación al precio fijado por las acciones, más no frente a un eventual litigio fruto del incumplimiento de dicho contrato o en el pago de la obligación adquirida.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar.

En conclusión, el título valor -pagaré- allegado para la presente ejecución por sí mismo, genera una obligación autónoma e independiente del negocio jurídico que lo originó y por ende el señor GRACILIANO GOMEZ DIAZ está debidamente legitimado para ejercer su derecho al cobro de los dineros y rendimientos que estos le ocasionen, no logrando la parte ejecutada desvirtuar los presupuestos de claridad, expresabilidad y exigibilidad.

Lo anterior conlleva a denegar la EXCEPCIÓN INTITULADA planteada por el ejecutado y ordenar seguir adelante con la presente ejecución con las consecuencias que de ello se desprendan.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones INTITULADAS propuestas por la demandada SOCIEDAD PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. dentro de la ejecución que le adelanta el Señor GRACILIANO GOMEZ DIAZ, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Seguir adelante la presente ejecución en contra de SOCIEDAD PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. conforme se dispuso en la orden de Pago de fecha 28 de Enero de 2020, y por los valores que resulten liquidados en la oportunidad procesal pertinente, en favor del Señor GRACILIANO GOMEZ DIAZ.

TERCERO. - Fíjese en la suma de \$10.000.000.00 el valor de las Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante GRACILIANO GOMEZ DIAZ y a cargo de la demandada PROYECTOS Y COSNTRUCCIONES S.A.S. valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas a practicarse por secretaria.

CUARTO. - Practíquese liquidación de crédito de conformidad con las directrices del Art. 446 del C.G.P., momento en el cual deberá tenerse en cuenta las reglas que rigen en materia de intereses y las circulares pertinentes de la Superintendencia Bancaria.

QUINTO. - En firme la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

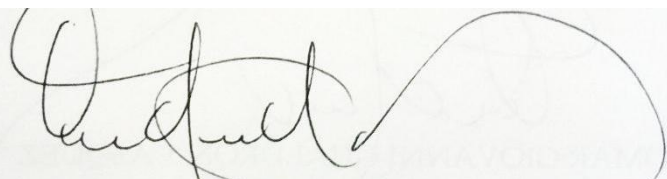
COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **15 de octubre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.